



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00085 00
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MITÚ Y OTROS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la norma aplicable al presente asunto, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el literales b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones atentatorias de los derechos colectivos invocados, por los cuales la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA) y la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA), deben asistir en calidad de demandados en el presente asunto.
2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante las autoridades y particulares demandados la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien allegó las peticiones dirigidas a cada uno de los accionados¹, de las mismas no se tiene trazabilidad electrónica o en su defecto constancia de radicado físico que permita acreditar que los mismos tuvieron conocimiento de aquellas.
3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en los numerales 4 y 18 del acápite respectivo, toda vez que no obran junto con los anexos de la demanda.

¹ Pág. 197-208. Ver documento 50001233300020210008500_PRUEBAS_15-02-2021 3.27.34 P.M.PDF registrada en la fecha y hora 15/02/2021 3:27:34 P.M. consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al MUNICIPIO DE MITÚ², al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS³, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)⁴, a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDÍGENA DEL VAUPÉS (ACOMIVA)⁵, a la ASOCIACIÓN DE COMIDAS TRADICIONALES DE MUJERES DEL VAUPÉS (ACOTRAMUVA)⁶ y al señor Gustavo Aldaz Castillo⁷, propietario del establecimiento de comercio "LA FONDA", como entidades y particulares demandados, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en la página web de las entidades y para las demás, los aportados en el líbello de demanda.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020210008500_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_15-02-2021 7.33.32 P.M.PDF, únicamente se observa la asignación por reparto.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios omitidos, esto es, a los demandados en cita, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales y/o aportados en el expediente, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal.

² contactenos@mitu-vaupes.gov.co

³ notificacionjudicial@vaupes.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@cda.gov.co

⁵ acomiva@gmail.com , isaiastpaiva@gmail.com

⁶ acotramuva@gmail.com

⁷ casacristalmitu@gmail.com

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 20 arriba citado.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁹, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹⁰, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

⁸ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁹ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

¹⁰ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fdbba7614c04b16d0f4b29c1a4256e9785c662987fb64391428bd8852ab4d06

Documento generado en 17/02/2021 07:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**